



**AFLR**  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR SA NIT 860.007738-9  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO GUERRERO GARNICA C.C. 91.209.034  
**RADICADO:** 680014003011-2021-00621-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término indicado, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, considerando que el poder aportado con la subsanación de la demanda es completamente igual al allegado inicialmente al expediente, razón por la cual, la parte demandante no lleva a buen recaudo lo señalada por el auto inadmisorio de la demanda en su primer ítem, tocante con la exigencia de aportar un nuevo poder.

Igualmente señala el Despacho que el poder aportado se torna insuficiente, como quiera que, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil (como en este caso), deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Aspecto procesal que no se evidencia en el caso puntual que aquí converge, tanto en el poder inicial como en el aportado con la subsanación.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia.

Por lo expuesto, y considerando que el escrito presentado no tiene la virtud de corregir los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que aquí se impone es la de rechazar la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR SA**, contra **ALEJANDRO GUERRERO GARNICA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**

<sup>1</sup> Archivo digital No. 10 cuaderno principal